Firmado digitalmente por ORDOÑEZ REAÑO Manuel Jesus FAU 20514964778 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2023 12:43:23 -05:00

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Surquillo, 29 de Noviembre del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000312-2023-OGA/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 26 de agosto de 2023, interpuesto por el impugnante Carlos Nieto Torre, en contra de la denegatoria ficta que recayó sobre su solicitud de fecha 02 de julio de 2023, el Memorando N° 004106-2023-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, el Informe N° 000945-2023-ORH-OGA/INEN de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 001627-2023-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN, estableciéndose su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el artículo 39° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 – 2019 –JUS, establece que: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea distada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles …"*. Asimismo, en el numeral 199.3 del artículo 199° del citado dispositivo legal se establece que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";*

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2023, Don Carlos Nieto Torre, interpone recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de fecha 02 de julio de 2023, de reajuste de la bonificación personal, y de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencias N° 090 - 96, N° 073 – 77, N° 011 – 99, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto Urgencia N° 105 – 2001; así como, el reintegro de la compensación vacacional, más intereses legales;

Firmado digitalmente por VASQUEZ ULLOA Antonio Humberto FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.11.2023 12:39:23 -05:00

Firmado digitalmente por OSNAYO VILLALTA Abad FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.11.2023 12:13:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TXPAJKI**

Que, a través del Informe N° 001087-2023-UF-GRH/INEN, de fecha 17 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Jesús Muñoz Zavaleta, informó que *"No resulta amparable la pretensión de Don Carlos Nieto Torre, efectuada a través de su solicitud de fecha 02 de julio de 2023, de reajuste de la bonificación personal, de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencias N° 090 - 96, N° 073 – 77, N° 011 – 99, y de la compensación vacacional, en base al incremento de la remuneración básica fijada por el Decreto Urgencia N° 105 – 2001; al no corresponderle de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y Decima Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1153; por los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente informe.*";

Que, mediante el Informe N° 000945-2023-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de noviembre del 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, elevó al Director General de la Oficina de Administración, el recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Nieto Torre contra el silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de fecha 02 de julio de 2023;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Nieto Torre se aprecia que versa sobre la solicitud de fecha 02 de julio de 2023, a través del cual peticionó el reajuste de la bonificación personal, y de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencias N° 090 - 96, N° 073 – 77, N° 011 – 99, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto Urgencia N° 105 – 2001, así como, el reintegro de la compensación vacacional, más intereses legales;

Que, en relación a la solicitud de reajuste de la Bonificación Personal, el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057 – 86 –PCM, definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios. Asimismo, en el literal c) del artículo 90° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establece que la Bonificación Personal se otorga tomando como base de cálculo la Remuneración Básica;

Que, así pues, se advierte del Informe Escalafonario N° 759 – 2023 –AL-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de octubre de 2023, que se reconoció el derecho a percibir la Bonificación Personal a Don Carlos Nieto Torre, en base a la remuneración básica que percibió al momento que se generó tal derecho, mediante las siguientes resoluciones: - R.D. N° 0576 – 85 –RSL/OP de fecha 13 de marzo de 1985, que reconoció el 10% de la remuneración básica por 10 año que prestó servicios al Estado, - R.D. N° 494 – 89 –INEN/OP de fecha 30 de octubre de 1989 que reconoció el 15% de la remuneración básica por 15 años que prestó servicios al Estado, - R.A. N° 255 -94 –INEN/OP de fecha 22 de diciembre de 1994 que reconoció el 20% de la remuneración básica por 20 años que prestó servicios al Estado, - R.A. N° 118 – 2000-INEN/OP de fecha 20 de marzo de 2000 que reconoció el 25% de la remuneración básica por 25 años que prestó servicios al Estado, - R.A. N° 132 – 2005 – INEN/OP de fecha 30 de mayo de 2005 que reconoció el 30% de la remuneración básica por 30 años que prestó servicios al Estado;

Que, si bien a través del literal b) del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, se fijó en cincuenta soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00; así como, que en su artículo 2° se estableció que dicho incremento reajustaba automáticamente, en el mismo monto, a la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057 -86-PCM;

Que, posteriormente, se emitió el Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, que en su artículo 4° hizo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, señalándose "*Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TXPAJKI**

otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos. sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por tanto, se establece que, el incremento de la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada por el D.U. N° 105 – 2001 solo reajusta a la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 – 86 - PCM, mas no reajusta las bonificaciones u otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, que se continuaran percibiendo sin considerarse el referido incremento, como es el caso de la bonificación personal;

Que, en consecuencia, el extremo de la solicitud de reajustar la bonificación personal, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, es infundada.

Que, en relación a la solicitud de reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, equivalentes al 16% de diversos conceptos remunerativos, entre ellos, la remuneración total permanente, prevista en el inciso a) del artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM; se precisa que, el D.U. N° 090-96 se otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, el D.U. N° 073-97 se otorgó a partir de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99 se otorgó a partir de abril de 1999;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105 – 2001, el incremento de S/. 50 soles fijado por el D. U. N° 105-2001 solo reajusta la remuneración principal; mas no, reajusta bonificaciones u otro tipo de retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; por lo cual. las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 se otorgan sin el referido incremento.

Que, en consecuencia, la solicitud de reajuste de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, en base al incremento del DU N° 105 – 2001, es infundada.

Que, en relación a la solicitud de reintegro de la compensación vacacional, en el artículo 104° del D. Leg. 276 se establece que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir como compensación vacacional una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado;

Que, se advierte del Informe Escalafonario N° 759 – 2023 –AL-ORH-OGA/INEN de fecha 20 de octubre de 2023, que a través de la Resolución Jefatural N° 677 – 2018-J/INEN del 23 de noviembre de 2018 Don Carlos Nieto Torre cesó por renuncia a partir del 03 de noviembre de 2018, y por Resolución Administrativa N° 141 – 2022 –ORH/INEN del 17 de mayo de 2022 se le reconoció su derecho a compensación vacacional, por el periodo del 2018, la suma S/.2,089.00 de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, asimismo, de acuerdo a sus Constancia de Pago de Haberes y Descuentos remitidos por la Oficina de Contabilidad y Finanzas del servidor Carlos Nieto Torre, correspondiente al año 2013, se verifica que está sujeto al D. Leg. N° 1153 a partir del mes de diciembre de 2013; por lo cual, el cálculo de su compensación vacacional del periodo del 2018 se efectuó considerándose los conceptos remunerativos establecidos por el D. Leg. N° 1153, y no bajo los conceptos remunerativos del D. Leg. N° 276;

Que, máxime, si con la entrada en vigencia, el 13 de setiembre del 2013, del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en cuyo ámbito de aplicación se encontraba Don Carlos Nieto Torre al momento de su cese, en su Decima Cuarta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TXPAJKI**

Disposición Final prohibió expresamente que a partir de su vigencia al personal de la salud no le es aplicable lo establecido en Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias; así como, tampoco le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051 – 91 –PCM . Por tanto, desde el 13 de setiembre del 2013 el personal bajo los alcances de las políticas remunerativas del Decreto Legislativo N° 1153 no puede ni debe percibir su compensación vacacional bajo los conceptos remunerativos establecidos por el D.Leg. 276 y sus normas complementarias como es el Decreto de Urgencia Nº 105-2001;

Que, en consecuencia, la solicitud de reintegro de la compensación vacacional, en base al incremento del DU N° 105 – 2001, es infundada;

Que, mediante documentos de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica, encuentra viable lo requerido en el presente caso, por lo cual cumple con visar la Resolución Administrativa, en mérito de lo solicitado;

Contando con los vistos buenos de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas -INEN;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019- US; Ley de Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 26 de agosto de 2023, interpuesto por el impugnante Carlos Nieto Torre en contra de la denegatoria ficta recaída sobre su solicitud de fecha 02 de julio de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Articulo N° 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al impugnante Don Carlos Nieto Torre, y a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe)

Firmado digitalmente

MANUEL JESUS ORDOÑEZ REAÑO
Director General de la Oficina General de Administración

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TXPAJKI**